



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por ELODIA ROA DE ESPINOSA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, encuentra el despacho que estando dentro del término señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad ejecutada propuso las excepciones que denominó PRESCRIPCION, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COMPENSANCION, INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSO MANEJADOS POR COLPENSIONES, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO O INEJECUTABILIDAD DE LA SENTENCIA JUDICIAL e IMPOSIBILIDAD DE PAGAR COSTAS.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, el despacho procede a **correr traslado** a la parte ejecutante de las excepciones formuladas con el fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles se pronuncie sobre aquellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el término del traslado antes descrito se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que fueren procedentes y las de oficio que se estimen necesarias.

Seguidamente se **reconoce personería** para representar judicialmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a la sociedad **Palacio Consultores S. A. S.**, identificada con el NIT 900.104.844-1, de conformidad con las facultades conferidas en el poder que le fue otorgado mediante la Escritura Pública No. 716 del 15 de julio de 2020, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, así como las demás atribuciones expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, quien para el presente asunto actúa a través del Dr. Fabio Andrés Vallejo Chancí, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.379.806, portador de la tarjeta profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal, quien a su vez sustituyó el poder que inicialmente le fuera conferido a la Dra. **Sandra Milena Naranjo Salazar**, portadora de la tarjeta profesional No. 225.677 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la inscripción

Rdo. 05001-31-05-005-2020-00094-00

Corre traslado – resuelve medida cautelar

hecha en el Certificado de Existencia y Representación Legal, así como el escrito de sustitución de poder incorporado como anexos de la contestación a la demanda.

Ahora bien, visto memorial allegado al buzón de correo electrónico de este Juzgado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y que contiene solicitud de decreto de medida cautelar de embargo sobre los dineros que posea la entidad ejecutada en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 65283208570, tenemos que los documentos aportados para corroborar que tal cuenta bancaria está habilitada para embargos, datan de los años 2013 y 2014, es decir, de hace más de 8 años, además el Despacho tiene conocimiento que la naturaleza y la destinación de las cuentas bancarias que maneja la ejecutada- COLPENSIONES -cambiaron para el año 2017 de destinación, resultando de ésta forma totalmente improcedente acceder al decreto de la medida cautelar solicitada.

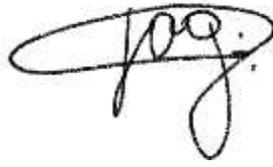
Frente al tema del principio de inembargabilidad, las Altas Cortes han desarrollado una línea consolidada, que tiene fuerza Judicial en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, que se materializan precisamente cuando se advierte vulneración a los derechos fundamentales de los trabajadores y pensionados al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, y libre acceso a la administración de justicia. Así lo ha expuesto la H. Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-071 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 entre otras.

Recordemos que, en el presente caso, se está ejecutando por el concepto de indexación deficitaria, según lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

Significa lo anterior, que no estamos frente a una obligación que reúna los requisitos de los Artículos 13 y 46 de la Carta Magna, donde pueda operar la excepción legal de inembargabilidad; razones suficientes por las cuales **no se accede** a decretar medida cautelar alguna en favor de la parte ejecutante.

Notifíquese.

Rdo. 05001-31-05-005-2020-00094-00
Corre traslado – resuelve medida cautelar



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 064 fijados en la secretaría del despacho, hoy
25 de agosto de 2021 a las 8:00 a. m.



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaria

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Laboral 05
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f4e3502edea04729a6f0cf96514509d5dfc7a5b8e3b14e0f522cca3004138aa

Documento generado en 24/08/2021 03:49:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AP